

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1661

COMISIONES DE DISCAPACIDAD
Y DE COMUNICACIONES E INFORMATICA

Impreso el día

Término del artículo 113:

SUMARIO: **Versión** que posibilite el acceso a toda persona con discapacidad definida en sitios de organismos oficiales en Internet. Incorporación.

1.–**Kroneberger y otros.** (3.644-D.-2006.)

2.–**Artola.** (3.699-D.-2006.)

3.–**Acuña Kunz y otros.** (3.744-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Comunicaciones e Informática han considerado los proyectos de ley del señor diputado Kroneberger y otros señores diputados, de la señora diputada Artola y del señor diputado Acuña Kunz y otros señores diputados, por los que se incorpora a los sitios oficiales en Internet una versión que posibilite la accesibilidad a los mismos de personas con discapacidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Los entes que pertenezcan al Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas web las normas y requisitos internacionales sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos a todas las personas con discapacidad de-

finidas por el artículo 2° de la ley 22.431 para garantizar la igualdad real de oportunidades y trato evitando así todo tipo de discriminación.

Art. 2° – Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban por parte del Estado subsidios, donaciones, condonaciones, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1°, en un plazo no mayor de 24 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. A tal efecto, los sujetos mencionados que demuestren no contar con los suficientes recursos para dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa o capacitación por parte del Estado nacional.

Art. 3° – Se entiende por accesibilidad a la posibilidad de que toda la información presente en Internet y otras redes digitales de datos pueda ser recogida, comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas, esto implica que su contenido pueda ser utilizado y recibido de múltiples modos.

Art. 4° – La autoridad de aplicación será la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación.

Art. 5° – Las normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), teniendo en cuenta las recomendaciones de nivel internacional del Web Accessibility Initiative del World Wide Web Consortium (W3C-WAI) y al respecto se deberán actualizar anualmente.

Art. 6° – Las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, progra-

mas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad.

Art. 7° – Las normas y requisitos de accesibilidad deberán ser implementados en el plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas web en proceso de elaboración. Se establece un plazo máximo de 24 meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de 120 días desde su entrada en vigencia.

Art. 9° – Se invita a las empresas privadas, organizaciones de la sociedad civil y a todos los establecimientos educativos, a que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

Art. 10. – Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de noviembre de 2006.

Lucrecia Monti. – Daniel Nemirovski. – Isabel A. Artola. – Daniel R. Kroneberger. – Josefina Abdala. – Luis B. Lusquiños. – Marta L. Osorio. – Adrián Menem. – Arturo M. Heredia. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Miguel J. Baladrón. – Paula M. Bertol. – José M. Cantos. – Nora A. Chiacchio. – Jorge Coscia. – José O. Figueroa. – Paulina E. Fiol. – Amanda S. Genem. – Leonardo A. Gorbacz. – Amelia de los Milagros López. – Oscar E. Massei. – Pedro J. Morini. – Mirta Pérez. – Cristian A. Ritondo. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Graciela Z. Rosso. – Mario A. Santander. – Diego H. Sartori. – Juan M. Urtubey.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Discapacidad y de Comunicaciones e Informática, en la consideración de los proyectos de ley del señor diputado Kroneberger y otros señores diputados, de la señora diputada Artola y del señor diputado Acuña Kunz y otros señores diputados, por los que se incorpora a los sitios oficiales en Internet una versión que posibilite la accesibilidad a los mismos de personas con discapacidad, han aceptado que los fundamentos que los sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Lucrecia Monti.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

El objetivo de este proyecto de ley es garantizar el acceso a las páginas de Internet oficiales que dependan del gobierno argentino a todas aquellas personas que padezcan algún grado de alteración visual, ya sean disminuidas visuales o no videntes.

También con el mencionado proyecto se procura facilitar la navegación a través de las páginas de Internet a las generaciones que por falta de adaptación al cambio hayan quedado excluidas de él en su mayor parte.

Por tratarse de innovaciones informáticas peculiares, en este proyecto de ley se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a celebrar los convenios necesarios para hacer efectiva su implementación.

Conforme a los artículos 14, 16 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional que garantizan el derecho a aprender y que hacen a todos los argentinos iguales ante la ley y tutelan el acceso a la información pública respectivamente; y en el marco de los decretos 1.172/2003 y 378/2005, es que se eleva el presente proyecto de ley.

Las páginas de Internet que dependen directa o indirectamente del gobierno de la Nación Argentina no contienen el diseño adecuado que posibilite el acceso de las personas que han perdido total o parcialmente la visión, que no pueden diferenciar colores o padecen epilepsia fotosensible. Para ellos, se estarían vulnerando los principios enunciados.

Es importante destacar que el efectivo ejercicio del derecho a la información nos permite a los ciudadanos, entre otras cosas, monitorear y controlar la gestión pública; formarnos opinión sobre diversos temas y poder participar, debatiendo con fundamentos; fomentar la transparencia en la gestión del Estado, mejorando la calidad de sus instituciones, etcétera; que este derecho no debe excluir aquellas personas que poseen capacidades diferentes o que se ven disminuidas en algunas de ellas. Por otra parte, la brecha digital aumenta las desigualdades sociales, las barreras entre el mundo urbano y rural, las diferencias generacionales, además de la distancia entre países y regiones desarrolladas versus el resto del planeta. Es responsabilidad de todos nosotros el avanzar hacia una sociedad de la información que beneficie a todos y garantice a todos los ciudadanos de nuestro país la igualdad de oportunidades en el acceso de información.

Según un estudio elaborado por la consultora Prince & Cooke la cantidad de usuarios de Internet en la Argentina llegó el año pasado (2005) a 10 millones, lo que representa cerca del 26 por ciento de la población total del país. El 43 % del total de usuarios locales de Internet, es decir, personas físicas distintas que se conectan al menos dos veces por

semana a la Red, posee un nivel socioeconómico alto.

Como antecedentes podemos mencionar que la Unión Europea desarrolló programas para terminar con este problema. Uno de los proyectos por ella financiados es la Web Accessibility Initiative - Iniciativa para la Accesibilidad de la Web-<http://www.w3.org/WAI/> (WAI), que elabora directrices y recomendaciones sobre la posibilidad de todas las personas de acceder a Internet. La WAI forma parte del Consorcio para la World Wide Web [http://www.w3.org/\(W3C\)](http://www.w3.org/(W3C)) y recibe financiación de varias fuentes, concretamente de Europa, Estados Unidos y Japón.

Uno de los objetivos de ese proyecto es lograr una verdadera sociedad de la información a través de la Red para todos los ciudadanos europeos y en relación a todos los aspectos de su vida. Otro de los objetivos concretos de dicha iniciativa es mejorar la posibilidad de acceder a la Red para las personas con capacidades diferentes y, por supuesto, llevar a la práctica las recomendaciones adoptadas en el marco de la Web Accessibility Initiative - Iniciativa para la Accesibilidad de la Red.

Se recomienda para el diseño de las páginas el uso de determinado tamaño de letra, colores y contrastes de fondos, bordes, textos y demás elementos visuales. Para las personas no videntes, elementos tales como síntesis de voz, lectora de documento, lectora de pantalla, magnificadores de pantalla, para que faciliten la navegación de la página requerida.

En algunas provincias argentinas se está legislando sobre la materia atento a que el avance tecnológico no discrimine y que todos los ciudadanos puedan ejercer efectivamente los mismos derechos.

Por los motivos expuestos solicitamos la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Daniel R. Kroneberger. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Vilma R. Baragiola. – Pedro J. Morini. – Marta L. Osorio. – Víctor Zimmermann.

2

Señor presidente:

La discapacidad muchas veces no se explica por una característica de la condición médica de la persona o su limitación, sino por la relación entre estas personas y su mundo circundante.

Muchas personas podrían acceder al mundo de la información desde su casa o lugar de trabajo por medio de un ordenador, porque esta nueva sociedad de información en la cual estamos viviendo, está generando una panoplia de nuevos empleos, transformando la organización del trabajo y las fórmulas de acceso a los mercados laborales, así como los procedimientos de actualización de habilidades profesionales, desarrollo de las nuevas empleabilidades

y nuevas maneras con que se gestionan saberes y conocimientos.

La falta de acceso a este mundo de la información limita las posibilidades de las personas con discapacidad, cuando por una cuestión de derechos, los avances técnicos y las nuevas aplicaciones y servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberían ser una fuente de oportunidades para la integración, el aprendizaje y el empleo y no un conjunto de nuevas barreras que aumente la exclusión y la discriminación.

Las normas o requisitos para el desarrollo de sitios de Internet accesibles no incrementan apreciablemente el trabajo o la complejidad de creación de un sitio y no limitan las posibilidades artísticas del diseñador, como tampoco incrementan considerablemente su costo.

En la actualidad en el ámbito internacional, las recomendaciones del Web Accessibility Initiative del World Wide Web Consortium (W3C-WAI) constituyen la referencia en cuanto a criterios y estrategias de accesibilidad a Internet. Estas recomendaciones no son normas estrictas, sino que indican lo que el usuario debe poder hacer y qué tipo de información debe estar disponible. De esta manera se pueden efectuar consultas y utilizar servicios relacionados con las actuales tecnologías, y de esta manera poder pertenecer activamente de la sociedad de la información.

La iniciativa para la accesibilidad a la Web, a través de sus pautas, propone tres niveles de adecuación a la accesibilidad de una página, de acuerdo a qué prioridad le da el webmaster a la accesibilidad.

Así, una página que posee el nivel de adecuación A es una página que cumple con la prioridad 1 de accesibilidad (“todas las personas con cualquier problema de accesibilidad no podrán ingresar a dicha página si no cumplen al menos las pautas de esta prioridad”).

Las páginas de nivel de adecuación AA o doble A que cumplen con la prioridad 2 de accesibilidad (“muchas personas con problemas de accesibilidad tendrán problemas para ingresar a las páginas que no cumplan con esta prioridad”).

Por último existen las páginas de nivel de adecuación AAA o triple A que cumplen con la prioridad 3 de accesibilidad (“algunas personas con problemas de accesibilidad tendrán inconvenientes para ingresar a las páginas que no cumplan con esta prioridad”).

Esta es una forma efectiva de mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, ya que permite fomentar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones particularmente de Internet como herramientas para alcanzar sus metas de autonomía, capacitación, recreación y empleo.

El crecimiento del comercio electrónico y los servicios en línea, deben facilitar el acceso a la información llegando al hogar de los usuarios, sin crear

nuevas barreras e impedimentos lo cual sucede actualmente por no existir políticas públicas que promuevan el diseño universal y generen las normativas necesarias.

Asimismo, es conveniente recordar que un sitio accesible no sólo lo es para las personas con alguna discapacidad temporal o permanente, sino:

- El no brindar información exclusivamente a través de imágenes ayuda a los usuarios de conexiones lentas o costosas que deshabilitan (en sus navegadores) las imágenes para navegar más rápido y a los que navegan desde sistemas no gráficos.

- El no brindar la información exclusivamente a través del sonido ayuda a los usuarios que navegan desde ambientes ruidosos o silenciosos, además de los que lo hacen con computadoras que no tienen placa de sonido.

- El ofrecer alternativas a nuevas tecnologías (*scripts*, *plug-in*, Java, Flash, etcétera) ayuda a los usuarios de computadoras antiguas de escaso espacio en el disco rígido o poca memoria RAM que por cuestiones de costos, no pueden actualizar sus equipos para que acepten esas nuevas tecnologías.

- También resulta una ayuda para las personas que acceden a Internet desde computadoras que no pueden cambiar su configuración (telecentros, cibercafés, locutorios, oficinas, etcétera).

- El no utilizar tamaños absolutos y ofrecer hojas de estilo en cascada (CSS) permite que los usuarios que usan pantallas no estándares (monitores pequeños, teléfonos celulares, etcétera) puedan navegar por los sitios.

Respecto a las personas con discapacidad se debe permitir al usuario adaptar el sitio a sus necesidades:

- Evitando el uso de tamaños de fuentes fijas, la persona desde su navegador podrá cambiar el tamaño del texto para adaptar la página a sus necesidades visuales.

- Las animaciones y presentaciones deberán ofrecer una opción para detenerlas o saltarlas.

- Las unidades deberán ser relativas y no absolutas, para que se adapten a las distintas resoluciones de los monitores, por ejemplo, en el ancho de columnas.

- Diseñar con independencia del tipo de dispositivo, teniendo en cuenta que hay usuarios que navegan con navegadores de texto, de voz, en distintos sistemas operativos, web-tv, celulares o computadoras antiguas o de conexiones lentas o costosas.

- Las imágenes, animaciones y mapas de imágenes deben contar con textos alternativos que describan la información que brindan en forma que cualquier software de texto o de voz, como los utilizados por personas con discapacidades visuales, puedan recibir la información.

- Los elementos multimedia (videos, presentaciones, etcétera) deben contar con subtítulo, otras con transcripción de la información brindada.

- Si se utilizan *scripts* o *aplets*, debe asegurarse que la información llegará al usuario aun cuando éstos estén deshabilitados en el navegador del usuario.

Se debe evitar prácticas de diseño web que generen molestias a los usuarios con discapacidades:

- Evitar destellos y parpadeos que provoquen desórdenes a las personas con epilepsia.

- Evitar el uso de marcos (*frames*) y la maquetación de páginas con tablas, que producen confusión a los usuarios de baja visión o ciegos.

- Evitar las páginas con refresco (*refresh* automático).

- Las tablas de datos deben tener en cuenta los distintos dispositivos de salida, por lo que se deberán identificar los encabezados de fila y columna, resúmenes de tabla, abreviaturas para etiquetas de encabezamiento y marcadores adicionales para tablas complejas.

Es necesario producir un cambio cultural que nos lleve desde una sociedad signada por el consumo y la explotación, hacia una comunidad solidaria, que valore la diversidad, la dignidad de la vida y se base en el respeto por los derechos de todas las personas. Y se requiere, en particular, terminar con las barreras físicas y comunicacionales que dificultan o impiden la integración de las personas con discapacidad a la sociedad.

El presente proyecto de ley tiene como objeto promover la accesibilidad de los servicios públicos prestados a través de la red de Internet, así como de los terminales de acceso implicados: ordenadores, telefonía móvil, decodificadores, etcétera mediante acciones normativas de carácter integrador. Implementar un plan de estándares de accesibilidad en los servicios públicos prestados mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente la información, la educación, la formación y el empleo, los servicios en línea de las diferentes administraciones.

Normar para la extensión de estándares relacionados con el diseño para todos que aseguren la accesibilidad de las personas con discapacidad, especialmente aquéllas con dificultades visuales, disminuciones auditivas o con dispraxias cuyo acceso a Internet actualmente se encuentra limitado simplemente por una cuestión de accesibilidad contribuyendo de esta manera a la igualdad de oportunidades en la información.

Marco legal

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

Parte II artículo 2° inciso 2: “Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garan-

tizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias...”

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

El 8 de junio de 1999 se celebra en la ciudad de Guatemala la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En esta convención los Estados parte reafirman “que las personas con discapacidad tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”.

Para los efectos de la presente convención se entiende por:

1. *Discapacidad*: el término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. *Discriminación contra las personas con discapacidad*.

a) El término “discriminación” contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior, o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En nuestro país la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ha sido aprobada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina con fuerza de ley, promulgada de hecho el 31 de julio de 2000 (ley 25.280). Por tanto, la mencionada convención pasa a gozar de jerarquía constitucional, como está expresado en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Para el presente proyecto destacamos sus artículos:

“Artículo 2º: Los objetivos de la presente convención son la prevención y eliminación de todas

las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

”Artículo 3º: Para lograr los objetivos de esta convención, los Estados partes se comprometen a:

”1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

”a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración.

”b) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

”Artículo 4º:

[...]

”b) El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad”.

Constitución Nacional

El artículo 75, inciso 23, de la Ley Fundamental establece que al Congreso de la Nación le corresponde: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”.

Ley 23.592

Esta ley habla en general de la discriminación hacia todas las personas:

Artículo 1º: “Se considerarán particularmente actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.

Para que haya discriminación hacia una persona con discapacidad deben ocurrir tres cosas:

1. Que se las trate diferente por ser personas con discapacidad.
2. Que este trato diferente impida el ejercicio de algún derecho.
3. Que se omita por un acto voluntario la posibilidad de acceso a algún bien, o derecho a la persona con discapacidad.

A pesar de todo este marco normativo, los diversos gobiernos no han ajustado su actuación en la materia a la Constitución Nacional, ni han desarrollado una política integral referida a la discapacidad. Sí, hubo reconocimiento de diversas necesidades y situaciones problemáticas, a través de leyes correspondientes, pero el grado de incumplimiento por acción o por omisión y aun por actos incompatibles con los deberes de los funcionarios públicos han colocado a este colectivo social en una situación de inferioridad de condiciones respecto al ejercicio de sus derechos.

Es por ello, señor presidente, que solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto.

Isabel A. Artola.

3

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como principal objetivo permitir el acceso de las personas con discapacidad a la información presente en los sitios de Internet del Estado nacional, y aspira a poder incluir los sitios de Internet pertenecientes al sector privado y a otras organizaciones no gubernamentales.

Para lograrlo debemos respetar en los diseños de los sitios de Internet las normas y requisitos internacionales sobre accesibilidad de la información. Estas normas y requisitos se utilizan para que los sitios de Internet puedan ser usados por personas con discapacidades físicas y por usuarios con diversas configuraciones en su equipamiento y programas.

La construcción, la presentación y la organización de la información de los sitios de Internet y otras redes digitales de datos, debe contemplar como requisito la accesibilidad para que una gran cantidad de usuarios como aquellos que no pueden ver, o que tengan una disminución visual, los que no puedan oír, o los que se muevan con dificultad, puedan hacerlo. Asimismo se debe contemplar a los usuarios que no estén capacitados, o no puedan usar un teclado, o un *mouse*, de esta forma y desde todos estos contextos diferentes se contribuye a la igualdad de oportunidades para el acceso a la información.

Las normas y requisitos para el desarrollo de sitios de Internet accesibles no incrementan apreciablemente el trabajo o la complejidad de creación de

un sitio y no limitan las posibilidades artísticas del diseñador, como tampoco incrementan considerablemente su costo.

En la actualidad en el ámbito internacional, las recomendaciones del W3C-WAI (Web Accessibility Initiative del World Wide Web Consortium) constituyen la referencia en cuanto a criterios y estrategias de accesibilidad en Internet. Estas recomendaciones no son normas estrictas, sino que indican lo que el usuario debe poder hacer y qué tipo de información debe estar disponible.

De esta manera se pueden efectuar consultas y utilizar servicios relacionados con las actuales tecnologías, y de esta manera poder pertenecer activamente de la sociedad de la información.

Esta es una forma efectiva de mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, ya que permite que al fomentar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones particularmente de Internet, como herramientas para alcanzar sus metas de autonomía, capacitación, recreación y empleo.

Las personas con algún tipo de discapacidad deben tener las mismas oportunidades que el resto de la gente para acceder a los servicios y beneficios de la sociedad de la información.

El crecimiento del comercio electrónico y los servicios en línea, deben facilitar el acceso a la información, llegando al hogar de los usuarios. Sin crear nuevas barreras e impedimentos lo cual sucede actualmente por no existir políticas públicas que promuevan el diseño universal y generen las normativas necesarias.

Las tecnologías de la información y las comunicaciones puede transformar la vida de una persona con discapacidad, ya que permiten en gran medida ampliar sus posibilidades de comunicación y desempeño social.

Se estima que las personas con algún tipo de discapacidad alcanzan el 10 por ciento de la población. Esto es un indicador de la cantidad de personas que actualmente no pueden aprovechar los beneficios de la tecnología actual. Así se limita la posibilidad de desarrollo de sus talentos, habilidades y se pierde el potencial de trabajo de este numeroso grupo de personas. Nuestro gobierno no puede permanecer indiferente a la accesibilidad de información en Internet.

La discapacidad no es una característica de personas lesionadas o enfermas, sino la relación entre estas personas y su mundo circundante.

Si nos remitimos a la Constitución Nacional, el artículo 16 dice que todos los habitantes somos iguales ante la ley y tenemos igualdad de oportunidades para ocupar un empleo con el solo requisito de la idoneidad para ejercerlo.

En el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional se contempla específicamente el derecho de

los discapacitados y permite valorar la importancia del presente proyecto de ley.

Corresponde al Congreso:

“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”

Asimismo me remito a los tratados internacionales y su ratificación, como el estipulado en la ley 25.280 que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

Se destacan sus artículos:

“Artículo 2º: Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

”Artículo 3º: Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

”1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

”Artículo 4º: [...] b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad”.

Por lo expuesto anteriormente no dudo del acompañamiento de los señores diputados para la aprobación de este proyecto de ley.

Juan E. B. Acuña Kunz. – Daniel R. Kroneberger. – Lucrecia E. Monti. – Pedro J. Morini. – Alicia E. Tate.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Toda página de Internet realizada por el gobierno nacional o por sus organismos, entes, empresas o agencias dependientes contará con una versión que posibilite el acceso de personas disminuidas visuales y/o no videntes.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional podrá celebrar convenios con universidades u organismos na-

cionales y/o internacionales para la adaptación progresiva de las páginas de Internet que dependan del gobierno nacional conforme a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará esta ley dentro de los 90 días a partir de su promulgación.

Art. 4º – Las erogaciones presupuestarias a que dé lugar el cumplimiento de la presente ley serán atendidas con cargo a las partidas específicas del presupuesto general de la administración nacional.

Art. 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel R. Kroneberger. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Vilma R. Baragiola. – Pedro J. Morini. – Marta L. Osorio. – Víctor Zimmermann.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – La declaración brindada en las páginas web, de todos los organismos que pertenezcan al Estado nacional, entiéndase los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios y de aquellas instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban por parte del Estado subsidios, donaciones, condonaciones, deben respetar en sus diseños las normas y requisitos internacionales sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad definidas por el artículo 2º de la ley 22.431 para garantizar la igualdad real de oportunidades y trato.

Art. 2º – Se entiende por accesibilidad a la posibilidad de que toda la información presente en Internet y otras redes digitales de datos, pueda ser recogida, comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas, esto implica que su contenido pueda ser utilizado y recibido de múltiples modos.

Art. 3º – Las normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas, teniendo en cuenta las recomendaciones de nivel internacional del Web Accessibility Initiative del World Wide Web Consortium (W3C-WAI) y al respecto se deberán actualizar anualmente.

Art. 4º – Todas las compras o contratación de servicios que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos tendrán que contemplar los requisitos de

accesibilidad para personas con discapacidad, a partir de la implementación de la presente ley.

Art. 5° – Se establecerá para el cumplimiento de adecuación de los sitios un plazo máximo de 1 año a partir de la sanción de la presente ley para aquellas páginas web por crearse y de 2 años para aquellas que se encuentren vigentes.

Art. 6° – El órgano de control será la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información –ONTI– perteneciente a la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Art. 7° – La presente ley será reglamentada dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Isabel A. Artola.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Todos los sitios de Internet y otras redes digitales de datos que pertenezcan al Estado nacional –entiéndase los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos– deben respetar en sus diseños las normas y requisitos internacionales sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos a todas las personas con discapacidad –definidas por el artículo 2° de la ley 22431– para garantizar la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así cualquier tipo de discriminación.

Art. 2° – Se entiende por accesibilidad a la posibilidad de que toda la información presente en Internet y otras redes digitales de datos, pueda ser recogida y comprendida por personas con discapacidad y por usuarios que poseen diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas, esto implica que su contenido pueda ser utilizado y recibido de múltiples modos.

Art. 3° – La autoridad de aplicación de la presente ley es la Comisión Nacional de Discapaci-

dad dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de Presidencia de la Nación.

Art. 4° – Las normas y requisitos de accesibilidad serán determinados por la Comisión Nacional de Discapacidad dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de Presidencia de la Nación, que deberá actualizarlas anualmente. Asimismo deberá implementar y controlar la capacitación sobre estos requisitos de accesibilidad, y verificar el nivel de cumplimiento de la misma en el Estado nacional.

Art. 5° – Todas las compras o contratación de servicios que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad para discapacitados previamente establecidos por la Comisión Nacional de Discapacidad, a partir de la reglamentación de la presente ley.

Art. 6° – Se establece la inmediata implementación de estas normas y requisitos de accesibilidad en todos los sitios Internet y otras redes digitales de datos que pertenezcan al Estado nacional, que sean de reciente creación o que estén en proceso de elaboración, desde la reglamentación de la presente ley. Asimismo se establecerá un plazo máximo de 24 meses para todos aquellos sitios de Internet realizados con anterioridad a la reglamentación de la presente ley.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de 120 días desde su aprobación.

Art. 8° – Se invita a las empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, y a todos los establecimientos educativos, a que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

Art. 9° – Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan E. B. Acuña Kunz. – Daniel R. Kroneberger. – Lucrecia E. Monti. – Pedro J. Morini. – Alicia E. Tate.